

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. INTERPUESTO POR RS IBERICA 22, S.L.U. RESPECTO A LA INSTALACIÓN “IFV AGROALIM”

Expediente CFT/DE/204/22

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 21 de julio de 2022

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por RS IBERIA 22, S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - Interposición de conflicto

Con fecha 6 de julio de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de la sociedad RS IBERIA 22, S.L.U. por la que interpone conflicto de

acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en adelante, EDISTRIBUCIÓN) motivado por la denegación dada a su solicitud de acceso y conexión para la planta fotovoltaica “IFV AGROALIM”, de 4,9 MW de potencia.

Los hechos relevantes para la resolución del presente procedimiento, y que han sido expuestos por RS IBERIA 22, S.L.U., en su escrito de interposición de conflicto, son los siguientes:

- Que con fecha 25 de abril de 2022, RS IBERIA 22, S.L.U. solicitó acceso a la red de distribución de EDISTRIBUCIÓN para su instalación “IFV AGROALIM”, de 4,9 MW, en el punto de conexión identificado con la cadena eléctrica #/MONTEALT/15/AEROPUER_2/ vinculado a la SET Montealto 15 Kv.
- Que con fecha 26 de mayo de 2022 le fue notificada por EDISTRIBUCIÓN la denegación del permiso de acceso, alegando inexistencia de capacidad en el punto de conexión propuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Sobre la inadmisión del presente conflicto.

a) Plazo para la interposición del conflicto

El párrafo final del artículo 12.1 de la Ley 3/2013, prevé en general que los conflictos se deberán interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que los motiva:

“1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos:

[...]

b) En los mercados de la electricidad y del gas, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los siguientes conflictos:

1.º Conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

[...]

Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente”.

En sentido coincidente establece el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en lo sucesivo, Ley 24/2013), que “*Las solicitudes de resolución de estos conflictos habrán de presentarse ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el plazo máximo de un mes contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto.*”

b) Extemporaneidad del conflicto interpuesto

La aplicación de la normativa citada sobre el plazo de interposición del conflicto al escrito interpuesto por RS IBERICA 22, S.L.U. que aquí se analiza, se concreta en los siguientes términos:

La notificación de la comunicación por la que E-DISTRIBUCIÓN deniega el acceso a la red de distribución al solicitante, es el hecho que motiva la solicitud actual de resolución de conflicto y es, por tanto, la fecha a partir de la cual comienza el cómputo del plazo de un mes para la interposición de conflicto ante esta Comisión, de conformidad con el artículo 12.1 de la Ley 3/2013 y el artículo 33.3 de la Ley 24/2013.

Analizado el escrito de interposición y los documentos que la acompañan, la solicitud de conflicto presentada por la promotora RS IBERICA 22, S.L.U. debe calificarse como extemporánea.

A la vista de los hechos expuestos por el propio promotor, RS IBERIA 22, S.L.U tuvo conocimiento de la denegación del acceso y, por consiguiente, del hecho determinante sobre el que insta la intervención de la CNMC, el día 26 de mayo de 2022, (según consta en los folios 34 a 39 del expediente administrativo), siendo esta fecha el *dies a quo* del plazo de un mes para la interposición del conflicto de gestión previsto en el artículo 12.1 de la Ley 3/2013 y el artículo 33.3 de la Ley 24/2013.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la fecha en la que tuvo conocimiento RS IBERIA 22, S.L.U. de la denegación de acceso fue el 26 de mayo de 2022, la presentación del presente conflicto de acceso -en fecha 6 de julio de 2022 ante el Registro de la CNMC- se debe considerar fuera del plazo de un mes establecido legalmente, por cuanto el conflicto debe calificarse como manifiestamente extemporáneo, debiendo ser inadmitido.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

ÚNICO. – Inadmitir el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. interpuesto por la sociedad RS IBERICA 22, S.L.U. motivado por la denegación dada a su solicitud de acceso y conexión para la instalación “IFV AGROALIM”, de 4,9 MW.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado:
RS IBERICA 22, S.L.U.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.